----En la ciudad de Trelew, a los 10 días de septiembre del año dos mil veintiuno, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Aldo L. De Cunto y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dra. Natalia I. Spoturno y Dr. Marcelo F. Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A., E. y otra c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo” (Expte. N° 306 – Año 2021 CAT)** y su acumulado **“N., I. R. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo” (Expte. N° 317 – Año 2021 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 175.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** , el Dr. De Cunto dijo:----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada en los ID 390297 y 399632 en contra de los pronunciamientos definitivos dictado en autos a fs. 56/63 y fs. 150/158 vta. respectivamente, por los cuales se hizo lugar a las acciones de amparo interpuestas por E. A. e I. R. N. y se declaró la nulidad del “Sumario Administrativo N° 83-DGS-2016 Contiene Expediente N° 3125-ME.2016 s/ presuntos hechos acontecidos en E. N. I. N° X-Región X- Trelew”, respecto de las actuaciones labradas en relación a ambas amparistas; así como también se declaró la nulidad del Decreto Provincial N° 1372/20 en relación a la sanción de cesantía aplicada también a ambas amparistas, y del Decreto rectificatorio N° 307/2021 con relación a A. Todo ello con costas a la demandada. -------

----A fs. 64 y 160 se conceden los recursos de apelación interpuestos. Las expresiones de agravios de la accionada obran en los mismos escritos de deducción de los recursos, y a fs. 66 y 71 obra el memorial de la actora A. y a fs. 166/167 el de la actora N., en ambos casos a fin de sostener los respectivos pronunciamientos. Por último es de destacar que a fs. 162/163 vta. obra resolución firme por la cual este Cuerpo acumuló ambas acciones de amparo.----------

----I.- Dicho lo anterior procedo a efectuar el relato de las expresiones de agravios presentadas por la demandada, más allá de la similitud entre ambas.----------

----1) Con relación a la sentencia que hizo lugar a la acción de amparo presentada por la actora A., la accionada cuestiona que en el fallo se señale que el 24/09/19 la actora presentó un escrito planteando la nulidad del sumario por incumplimiento del plazo razonable para el juzgamiento y por violación del derecho de defensa, y que dicho planteo relevante no fue tratado, lo que afecta el último derecho mencionado y el debido proceso adjetivo, constatándose que la demandada no respetó el derecho de la actora a ser oída. Alude a que la *a quo* misma señaló que no es cierto que la accionante no fuera notificada de las actuaciones ni tuviera acceso al sumario. Resalta que la jueza se equivoca cuando afirma que el 24/09/19 A. presentó un planteo de nulidad en el sumario,

a cargo de la Dirección General de Sumarios de la Provincia, como tampoco lo hizo cuando se le corrió traslado de las conclusiones sumariales o en otras oportunidades del sumario, por lo que considera que la Dirección de Sumarios no podría haber resuelto lo que no le fuera presentado. Explica que la amparista efectuó dicho planteo ante el Ministerio de Educación cuando debió haberlo realizado ante la citada Dirección General.----------

----Se agravia asimismo respecto a lo sostenido por la jueza en cuanto a que se afectó la garantía del debido proceso adjetivo por violación del plazo razonable para el juzgamiento, lo cual niega. Indica que el sumario administrativo se desarrolló cronológicamente sin que se abriera un lapso de tiempo deliberadamente sin movimiento, o que se hubiera demorado indebidamente. Agrega que no se afectó el derecho al salario de la sumariada y que la misma fue reubicada en otro lugar y función durante la sustanciación del proceso sumarial. Añade que no puede establecerse taxativamente el lapso temporal a partir del cual ha de considerarse violentado el llamado “plazo razonable”, no siendo aplicables en autos los fallos de la Corte Suprema que citara la juzgadora. A tal fin reitera que en el sumario administrativo no existieron dilaciones injustificadas o indebidas, y que sólo hubo demoras para entrevistar a madres de los alumnos motivadas en la no concurrencia a las citaciones y reiteraciones de estas últimas. Culmina con el petitorio de estilo.----------

----2) La actora, de manera muy escueta, en el memorial que sostiene la sentencia, explica que la expresión de agravios no cumple con el imperativo legal de manifestarlos, si bien la recurrente, inicialmente denuncia que no se produjo violación del plazo razonable, lo cual sí se desprende de manera clara de la sentencia. ----------

----3) En cuanto a la expresión de agravios con relación al decisorio respecto del amparo interpuesto por la actora N., objeta que en el mismo se afirmara que la amparista presentó un descargo en el que planteó la nulidad de las actuaciones por considerar que la imputación que se le efectuó no era autosuficiente ni concreta, así como planteara la prescripción de la acción, y que dichas defensas no fueron tratadas, lo que importó la afectación directa y manifiesta del derecho de defensa y del debido proceso. Al respecto señala que la imputación de los hechos fue clara, las conclusiones sumariales remiten al encuadre legal de actuaciones anteriores, y que la sumariada se limita a indicar que la imputación no es autosuficiente sin fundamento. En cuanto al planteo de prescripción manifiesta que no se fundó el mismo, más allá de señalarse que los hechos sucedieron en 2015 y 2016. Remarca que se trató el descargo de la sumariada y se proveyeron las pruebas ofrecidas por la misma, no existiendo infracción al debido proceso y al derecho de defensa. ----------

----Se agravia asimismo respecto a que en el fallo se indica que N. planteara la violación del plazo razonable, sobre lo cual la jueza se remitió a su razonamiento desplegado al tratar la misma cuestión al decidir el amparo planteado por A., concluyendo en que se

violó dicha garantía. Cuestiona esta conclusión porque entiende que no es cierto que N. planteara en el sumario dicha cuestión. A fin de fundamentar que en el sumario no existió infracción a la garantía mentada, reitera lo expuesto en la expresión de agravios contra la sentencia que acogiera el amparo deducido por A., considerando no aplicables los fallos de la Corte Suprema citados por la sentenciante.----------

----4) La actora N., en su memorial en apoyo del decisorio, considera que en éste se ha valorado correctamente la normativa aplicable, determinándose los derechos conculcados así como que se valoró acertadamente la prueba. Entiende que la contraria no efectuó una crítica concreta y razonada de la sentencia, culminando con apreciaciones relativas a la existencia de ilegalidad y arbitrariedad por infringirse el derecho de defensa y la garantía del plazo razonable.----------

----II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, corresponde el tratamiento de los agravios reseñados. Comenzaré, por una cuestión meramente cronológica, por los agravios relativos al decisorio que acogiera el amparo de la actora A., más allá de que al examinar los referentes a N., me remita a lo que diga de manera precedente, dada la similitud de las quejas.----------

----1) El Estado provincial cuestiona que la jueza de grado considerara que el 24/09/19, la actora A. presentó un escrito planteando la nulidad del sumario por incumplimiento del plazo razonable y violación del derecho de defensa, porque ya había transcurrido el plazo de prescripción contado desde la fecha de los hechos, y que como ese planteo no fue tratado, concluyó que se afectó el derecho de defensa y el debido proceso adjetivo. Sobre esto la crítica de la quejosa radica en que en la fecha referida por la sentenciante, la actora no efectuó el planteo referido en el sumario administrativo ante la Dirección General de Sumarios, sino ante el Ministerio de Educación (ver págs. 02/04 del ID 390297).----------

----Sobre este aspecto la jueza de origen argumentó que el 24/09/19 la actora presentó un escrito, y cita la fs. 480 del sumario, planteando la nulidad del mismo por incumplimiento del plazo razonable para el juzgamiento y violación del derecho de defensa, y que dicho planteo, y la defensa relevante que contiene, jamás fueron tratados. Advierte que luego de dicho planteo la Supervisora Técnica General, ese mismo día, elevó la Nota N° 450/19 a la Secretaría Privada del ministro respectivo y señala que luego de leer la nota, se informa que se da curso ante las oficinas de la asesoría legal del ministerio para su respuesta y que debe lograrse una definición a la brevedad. Agrega la jueza que ninguna respuesta obra en el expediente ni a la nota de A. ni a la elevada por la Supervisora Técnica General (ver sentencia a fs. 61, 1er. a 3er. párrafos). La *a quo* siguió razonando que esta falta de consideración y tratamiento de la defensa y planteo de la sumariada afecta directa y manifiestamente el derecho de defensa y del debido proceso adjetivo que debía primar en el sumario, ya que la demandada no respetó el derecho a ser oída de la actora, ni emitió una decisión fundada en la que se consideraran

los argumentos, defensas y nulidades propuestas por la agente, tratándose de un planteo relevante. Culmina esta parte de la argumentación con cita de un fallo de esta Sala (ver sentencia a fs. 61, último párrafo/vta., dos primeros párrafos).----------

----El fundamento del agravio, esto es, que la presentación de la actora de fs. 480 del sumario, no fue efectuada en dicho expediente ni ante la Dirección General de Sumarios de la provincia, sino ante el Ministerio de Educación, no puede tener acogimiento favorable. Es cierto que la presentación de A. donde hizo los planteos referidos y que obra a fs. 480/vta. del Sumario Administrativo N° 83-DGS2016, tiene un sello de recepción de la Secretaría Privada del Ministerio de Educación del 24/09/19 a las 10.30 horas, y también obra a fs. 482 -dejo constancia que no obra la fs. 481- la nota de la Supervisora Técnica General de Nivel Inicial del Ministerio de Educación, tal como señaló la juzgadora, donde se explicita el contenido referido en el decisorio. Dicha circunstancia, sumada a que la presentación de la sumariada fue agregada oportunamente y en forma cronológica al expediente administrativo, revela que la misma debió considerarse a los efectos de decidir la sanción de cesantía en el Decreto 1372 del 23/12/20 (ver fs. 513/515 del sumario citado). Es de hacer notar que en el mencionado decreto se alude a actuaciones posteriores a la presentación de fs. 480 de A., ya que se menciona el Acta N° 03/19 de fs. 483/484, que a fs. 485 la Supervisión Técnica General de Nivel Inicial confirma las sanciones recomendadas por la Dirección General de Sumarios, que a fs. 486 interviene la entonces Subsecretaría de Coordinación Técnica Operativa de Instituciones Educativas y Supervisión, solicitando la convocatoria a una nueva Comisión Asesora de Disciplina por considerar que existía diversidad de criterios en el expediente, comisión que se expidió mediante Acta 05/9 del 06/11/19 a fs. 488/493 sugiriendo la sanción de cesantía, lo que es coincidido por la Supervisión ya citada el 17/12/19 a fs. 494, así como que a fs. 497 la Subsecretaría arriba mencionada se expide el 23/04/20 avalando y autorizando proseguir con el trámite correspondiente. El Decreto 1372 alude luego al dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, Legislación y Despacho del Ministerio de Educación del 03/06/20 (ver fs. 498/499). Luego de la cita de otras actuaciones, siempre en el Decreto 1372 se refiere a que a fs. 502, el 16/07/20, el titular de la Dirección mencionada *ut supra* comparte el informe donde se recomienda la sanción de cesantía, y que en la misma foja 502 la Ministro de Educación avala la recomendación efectuada, sin que se advierta en dicha foja ninguna rúbrica de la Sra. Ministro. Es así que el Decreto 1372, del 23/12/20, concluye en la aplicación de cesantía respecto de A. y de N. (ver fs. 513/515).----------

----Como se puede apreciar de la reseña efectuada, el planteo de la ahora amparista fue agregado debidamente en el sumario en cuestión (fs. 480/vta.), y en ninguna de las actuaciones, cronológicamente posteriores al mismo, existió un tratamiento o dictamen acerca de dicho planteo. A la luz de lo expuesto, resulta acertado lo razonado por la sentenciante de grado. Es que el suscripto ha sostenido en los antecedentes de esta

Sala “B”, SDCA N° 01/15, del 23/02/15, y SDF N° 06/17 del 12/05/17, que el derecho de defensa en el proceso administrativo se encuentra recepcionado en el artículo 26, inc. 4) de la ley I N° 18 que consagra el *“Principio de la imprescindible audiencia de la parte, o interesados: antes de adoptarse una decisión, debe darse a la parte la posibilidad de alegar sobre los hechos y sobre las circunstancias que crea pertinentes a su derecho. Solamente en los casos expresamente contenidos por la ley, podrá adoptarse decisión sin previa audiencia de parte”.* Con todo, esta norma corresponde que sea entendida como un capítulo especial del principio más genérico del debido proceso establecido en el art. 44 de la Constitución Provincial. Al respecto cabe tener en cuenta que en virtud de lo dispuesto por esta última norma, es inviolable la defensa en juicio de la persona en todo procedimiento o proceso de naturaleza administrativa y disciplinaria, entre otros. El principio de la defensa en juicio, o debido proceso, es aplicable en el procedimiento administrativo y con criterio amplio, no restrictivo. Así lo reconoció, a nivel nacional, el decreto-ley 19.549 en su art. 1, inc. f). Este principio es de aplicación por imperio de una norma superior de jerarquía constitucional, por los principios generales del derecho público, por la justicia natural, por la vigencia misma del Estado de derecho (conf. Gordillo, Agustín: “Tratado de Derecho Administrativo”, Fundación De Derecho Administrativo, 2000, Tº 2, pág. IX-10/11).----------

----En cuanto a los elementos de este principio, la jurisprudencia y la doctrina argentina y comparada han apuntado que este trámite es sustancial e inexcusable, que debe practicarse de oficio aunque el interesado no lo solicite o alegue. No ha de transformarse en una “mera ritualidad” “rutinaria y externa”, o en “una apariencia formal de defensa”, ni en “la mera formalidad de la citación de los litigantes”, sino que consiste “en la posibilidad de su efectiva participación útil” en el procedimiento. Es que el derecho a ser oído es un derecho transitivo, que requiere alguien que quiera escuchar para poder ser real y efectivo: tener presente esta última gran dificultad para la plena vigencia de esta garantía ha de hacernos extremar el cuidado para que se cumplimenten todas y cada una de sus etapas y aspectos. La norma citada del ordenamiento nacional (art. 1, inc. f) establece que el derecho de los interesados al debido proceso adjetivo comprende, entre otros aspectos, la posibilidad de exponer las razones de sus pretensiones y defensas antes de la emisión de actos que se refieran a sus derechos subjetivos o intereses legítimos; así como de ofrecer prueba y que ella se produzca si fuere pertinente. Asimismo el derecho a ser oído y a una decisión fundada presupone, entre otros elementos: la oportunidad de expresar las razones del interesado antes de la emisión del acto administrativo, la consideración expresa de sus argumentos y de las cuestiones propuestas, la obligación de decidir expresamente las peticiones, la de fundar las decisiones, el derecho de ofrecer y producir la prueba de descargo (conf. Gordillo, op. cit., T° 2, págs. IX-16/20). Es de considerar que en la ley provincial I Nº 18 (antes 920 y 1510), este principio está contemplado en el art. 26, a lo largo de sus distintos incisos, como el 2) principio de igual

tutela, el 4) principio de la imprescindible audiencia de la parte o interesados, y el 6) principio de la independencia del órgano que resuelve. ----------

----Cabe añadir que toda decisión susceptible de afectar los derechos o intereses de una persona o grupo de personas debe ser dictada habiendo oído previamente a las personas alcanzadas por el acto. Es ésta una forma o procedimiento de llegar a la resolución y por ello la regla no debe variar, cualquiera sea el tipo de decisión a adoptarse. Y con relación a la hipótesis que se plantea en la especie, autorizada doctrina ha sostenido que quizá no esté de más señalar que la garantía de la defensa también le corresponde a la persona que ha cometido una falta grave o delito, por grave que él sea, aunque su culpabilidad esté probada o incluso reconocida por el culpable. Por más culpable que sea una persona, por mejor que está acreditada su falta, ello no puede fundar que no sea escuchada para que exprese lo que quiere decir en su descargo, o la prueba que quiere ofrecer. Sin perjuicio de que el hecho esté probado, la prueba por él ofrecida puede servir para mitigar su culpa, dar un diverso encuadre normativo de la cuestión, graduar la pena, pedir gracia o indulto, etc. Este es un claro derecho suyo del que no puede arbitrariamente privárselo. Por ello en ningún caso será válido prescindir del cumplimiento de este principio (conf. Gordillo, op. cit., T° 2, págs. IX- 20/21).----------

----A lo dicho hasta aquí debe añadirse, tal como lo hizo la jueza de grado, que el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de jerarquía constitucional a nivel federal (conf. art. 75, inc. 22 de la Const. Nacional), establece en su ap. 1 que *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.*----------

----Es de tener presente que si bien la norma se refiere básicamente al proceso judicial, se ha interpretado que de conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas (conf. CIDH, 31/1/01, “Tribunal Constitucional de Perú”; cit. en Toricelli, Maximiliano, en Sabsay-Manili: “Constitución de la Nación Argentina…”, Ed. Hammurabi, 2016, T° 5, pág. 171). ----------

----Y concretamente, en cuanto al antecedente que cita la jueza de origen, la Corte Suprema hizo cita del precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el antecedente “Losicer, Jorge Alberto y otros c/ BCRA-Res. 169/05” (CSJN, 26/6/12,

Fallos, 335:1126). Allí el máximo tribunal nacional destacó que *"…cabe descartar que el carácter administrativo del procedimiento sumarial pueda erigirse en un óbice para la aplicación de los principios reseñados, pues en el Estado de Derecho la vigencia de las garantías enunciadas por el art. 8° de la citada Convención no se encuentra limitada al Poder Judicial -en el ejercicio eminente de tal función- sino que deben ser respetadas por todo órgano o autoridad pública al que se le hubieran asignado funciones materialmente jurisdiccionales. Ha sostenido al respecto la Corte InteramE.na de Derechos Humanos que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un tribunal competente para la determinación de sus derechos, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de personas. Por la razón mencionada, esa Corte considera que "cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del art. 8° de la Convención AmE.na" (caso "Tribunal Constitucional v. Perú", sentencia del 31 de enero de 2001, párr. 71). En un fallo posterior esta doctrina fue ampliada por ese tribunal que consignó que si bien el art. 8° de la Convención Americana se titula "Garantías judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, en palabras de la mencionada Corte, que "cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal", pues "es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar soluciones justas, no estando la administración excluida de cumplir con ese deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de la persona" (Caso "Baena Ricardo y otros v. Panamá", sentencia del 2 de febrero de 2001, párrs. 124 y 127);…Que tampoco es óbice a la aplicación de las mencionadas garantías la circunstancia de que las sanciones como las aplicadas por el Banco Central en el caso de autos hayan sido calificadas por la jurisprudencia de esta Corte como de carácter disciplinario y no penal (CSJN-Fallos, 275:265; 281:211, entre otros), pues en el mencionado caso "Baena" la Corte Interamericana -con apoyo en precedentes de la Corte Europea- aseveró que la justicia realizada a través del debido proceso legal "se debe garantizar en todo proceso disciplinario", y los Estados no pueden sustraerse a esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del art. 8° de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales, pues admitir esa interpretación "equivaldría dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso" (caso "Baena", párr. 129)* (cit. en Toricelli, op. cit.,

ídem., págs. 179/180).----------A la luz de la normativa de rango constitucional precitada (art. 8 de la CADH, y 44 de la Const. Provincial), así como la doctrina y jurisprudencia mentadas, queda claro que no asiste razón a la apelante al sostener que no se ha infringido el debido proceso y el derecho de defensa por cuanto el planteo de la ahora amparista no fue presentado ante la Dirección General de Sumarios, cuando el mismo fue debida y cronológicamente adjuntado en el sumario administrativo en cuestión. A ello debe añadirse que, a todo evento, el sugerido error en cuanto a la autoridad ante quien se presentó el planteo de fs. 480/vta. del expediente administrativo, encuentra su saneamiento a través del principio del informalismo a favor del administrado, que en nuestro ordenamiento provincial es receptado en el art. 26, inc. 12 de la ley I N° 18, que establece el principio de interpretación favorable al accionante o al reo. Sobre este principio se ha entendido que proviene del derecho español y ha sido recibido en el derecho nacional. Así ya en 1922, el Tribunal Supremo español declaró que “Las reclamaciones producidas en vía gubernativa no…están sometidas a formalidades precisas, debiendo interpretarse su contenido con espíritu de benignidad”, pudiéndose afirmar que “Esta doctrina se ha venido aplicando en beneficio de los recurrentes, evitando que por defecto de forma dejen de tramitarse recursos erróneamente calificados”. En nuestro derecho, por impulso de la Procuración del Tesoro de la Nación y la necesidad práctica, se han fijado a través de una larga y firme orientación administrativa, las características esenciales de dicho informalismo, regidas por el decreto-ley 19549/72 y su reglamentación, con más el complemento del decreto 229/2000. El procedimiento es informal sólo para los administrados y usuarios de servicios públicos, consumidores, vecinos, en especial los de menor condición económica. Son ellos quienes pueden invocar la elasticidad de las normas de procedimiento, en tanto y en cuanto ellas les benefician. Formalizar el procedimiento ante la administración significa desproveer de medios de protección administrativa eficiente a la mayoría de los particulares, sean usuarios o administrados. Las normas del procedimiento y su aplicación e interpretación deben mantener siempre el principio del informalismo en favor del administrado. Así lo hace el decreto-ley 19549/72, que consagra en su art. 1, inc. c), la “Excusación de la inobservancia por los interesados de exigencias formales no esenciales y que puedan ser cumplidas posteriormente”, y en el art. 5 de su reglamentación, inc. c), que el funcionario debe “señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos de que adolezca, ordenando que se subsanen de oficio o por el interesado dentro del plazo razonable que fije, disponiendo de la misma manera las diligencias que fueren necesarias para evitar nulidades. Incluso, el decreto 229/2000 establece adicionalmente la obligación administrativa de ayudar a los presentantes en sus trámites y requisitos (art. 2, inc. b), lo cual sería totalmente autocontradictorio con una aplicación rigurosa e inflexible de los recaudos sobre los cuales debió informarle (inc. a) y asesorarlo (inc. b) (conf. Gordillo,

op. cit., T° 2, págs. IX-24/26). ----------

----Cabe agregar que la aplicación de este principio ha encontrado mayor difusión en materia de denominación de los recursos. Así ha dicho la Procuración del Tesoro de la Nación: “Tengo para mí que la determinación del recurso, tanto quiere decir como la voluntad intergiversable de obtener un nuevo pronunciamiento, sin que sea menester que se califique jurídicamente la petición y aunque se la haya calificado erróneamente. Lo contrario sería instituir un formalismo y formulismo tan estéril y pernicioso para la administración pública que serviría para frustrar en la práctica los escasos remedios procesales que las leyes acuerdan a los administrados” e individuos o asociaciones más débiles en general. Y en cuanto a otras aplicaciones de este principio, se ha considerado igualmente la del derecho (que a la vez es un deber) de la administración de corregir evidentes equivocaciones de los administrados y usuarios no sólo relativas a la calificación, sino también cuando se trata de otras fallas formales. Aunque el trámite de dicho recurso adolece de algunas fallas formales, ellas no son suficientes como para declarar su improcedencia por ese motivo, pues se han cumplido las etapas sustanciales, máxime cuando en la materia existe un criterio de amplitud en favor del recurrente en los casos que han sido objeto de dictámenes por parte de la Procuración. Así se entendió que la equivocación en el destinatario del recurso (es decir, el error respecto a la autoridad para ante quien se lo interpone), tampoco afecta la procedencia del recurso y que debe ser tramitado por la administración en la forma pertinente, inclusive cuando la calificación hecha por el recurrente es clara y terminante: si el recurso que el administrado quiso interponer es improcedente, la administración debe considerarlo y resolverlo como si fuera el recurso que en su lugar era procedente (conf. Gordillo, op. cit., T° 2, págs. IX-26/27). Este último ejemplo en cuanto al error respecto de la autoridad ante la cual debe presentarse un recurso o un planteo en el procedimiento administrativo replica la situación que se presenta en la especie, ya que la apelante aduce que la presentación de A. de fs. 480/vta. del sumario se interpuso ante la autoridad equivocada.-

----En síntesis de todo lo expuesto, postulo el rechazo de este primer agravio.----------

----2) En segundo lugar la quejosa cuestiona que en la sentencia se decidiera que se afectó la garantía del debido proceso adjetivo por violación del plazo razonable para el juzgamiento. A tal fin arguye que el sumario administrativo se desarrolló cronológicamente sin que existieran demoras indebidas o deliberadas, por lo que entiende que no resultan de aplicación los fallos “Bonder Aaron” y “Losicer” de la Corte Suprema, ya que no puede establecerse taxativamente el lapso temporal a partir del cual ha de considerarse violentado el plazo razonable. Sólo admite ciertas demoras por la no concurrencia de madres de los alumnos a las citaciones pertinentes (ver págs. 04/07 del ID 390297).----------

----En relación a esta cuestión, la juzgadora de grado argumentó, amén de aludir a los fallos de la Corte Suprema federal ya mentados, y al art. 8 de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos, que en la especie los hechos endilgados datan de junio/julio de 2015 y mayo de 2016, por lo que para la fecha del dictado del decreto sancionatorio (23/12/2020), ya había transcurrido -cuatro años y medio- un plazo igual al previsto para la prescripción de la acción y que el tiempo de tramitación se halla además reñido con la regla general del art. 47 de la ley I N° 18 (ver sentencia a fs. 61 vta., último párrafo/62). Es de hacer notar que la jueza de grado hizo alusión concreta al plazo de seis meses previsto en el art. 47 de la ley I N° 18 (inc. 1), lo que contradice lo expuesto por la apelante en cuanto a que en la especie no existe un lapso temporal taxativo que pueda decirse infringido. Tampoco invocó causas excepcionales que puedan justificar la duración de cuatro años y medio que señaló la jueza de origen, ya que sólo se aludió a la no concurrencia de algunas madres a las citaciones respectivas, circunstancias que, lejos de ser anómalas, son plenamente previsibles. A lo anterior debe añadirse que la magistrada *a quo* hizo referencia al planteo de fs. 480/vta. del expediente administrativo que no recibiera tratamiento alguno, en el cual A. señalara que habían transcurrido los plazos previstos en el art. 269 de la ley I N° 18 (ver sentencia a fs. 61 *in fine*/vta., 1er. párrafo). La citada norma establece el plazo de prescripción en el trámite sumarial, de un año en los supuestos de faltas susceptibles de ser sancionadas con penas correctivas (inc. a), y de tres años en los supuestos de faltas susceptibles de ser sancionadas con penas expulsivas (inc. b), computándose dicho término a partir de la fecha en que tuvo lugar el hecho objeto de la causa (art. 270). Como se dijo en el decisorio, en porción que ha sido consentida, los hechos investigados se suscitaron, en la fecha más tardía, en mayo de 2016, es así que, aún en el supuesto de sanción expulsiva como la aplicada, el término de tres años fue vencido en exceso, lo cual hace devenir irrazonable el plazo de duración del sumario en cuestión.----------

----Por lo demás, y a riesgo de ser tedioso, debe recordarse que, como lo destacara la jueza de origen, este principio o garantía, está consagrado en el art. 8, inc. 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de acuerdo al texto transcripto en el anterior considerando. También hice referencia a que las garantías previstas en el citado art. 8 son extensivas a todo tipo de proceso, incluso los administrativos (conf. Toricelli, op. cit., ídem, íd.). En cuanto a la garantía del plazo razonable, García de Enterría afirmaba que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en la sentencia "Factortime", del 19/06/90 había expresado un nuevo principio general del derecho que reza: "La necesidad del proceso para obtener razón no debe convertirse en un daño para quien tiene la razón" (conf. Toricelli, op. cit., ídem, págs. 171/172).----------

----En el citado fallo "Losicer", nuestra Corte Suprema de Justicia, señaló en el considerando n° 10), *"Que por lo dicho, el 'plazo razonable' de duración del proceso al que se alude en el inc. 1°, del art. 8°, constituye, entonces, una garantía exigible en toda clase de proceso, difiriéndose a los jueces la casuística determinación de si se ha configurado un retardo injustificado de la decisión. Para ello, ante la ausencia de pautas*

temporales indicativas de esta duración razonable, tanto la Corte InteramE.na -cuya jurisprudencia puede servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales (CSJN-Fallos, 318:514; 323:4130, entre otros)- como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos -al expedirse sobre el punto 6.1 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales que contiene una previsión similar- han expuesto en diversos pronunciamientos ciertas pautas para su determinación y que pueden resumirse en: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales, y d) el análisis global del procedimiento (casos 'Genie Lacayo v. Nicaragua', fallado el29 de enero de 1997, párr. 77 y 'López Álvarez v. Honduras', fallado el 1° de febrero de 2006; 'König', fallado el 10 de marzo de 1980 y publicado en el Boletín de Jurisprudencia Constitucional 1959-1983, en Madrid por las Cortes Generales)…". ----------

----Es cierto como dijo la recurrente que la Corte no estableció un plazo determinado, en el precedente mentado, sin embargo, la situación en la especie resulta diversa, ya que, más allá de la demora aludida por la citación de algunas madres de alumnos por su falta de concurrencia, no se invocaron circunstancias excepcionales, a lo que cabe sumar la diferencia más relevante, consistente en que la ley de procedimiento administrativo local establece un plazo de duración general de seis meses, y dos términos de prescripción para el caso de sumarios, cuya duración, en todos los supuestos, fueron vencidos en exceso en la tramitación del expediente disciplinario en cuestión. Sólo he de agregar las siguientes consideraciones de Gordillo que encuentro apropiadas en el caso en examen, en cuanto sostiene que quienes se dedican a tutelar las potestades de la administración y a protegerla de las consecuencias de sus arbitrariedades, sin importarles la demora para el particular, no advierten que descolocan más aún al país en el concierto de las naciones. La notoria prolongación, a veces de muchos años, en la tramitación de los asuntos obliga a tener una visión reflexiva y serena sobre la importancia actual y potencial de los plazos o términos. No tiene sentido de justicia ponerse en exigente con términos de días frente a un particular quejoso, cuando lo menos que le llevará a la administración completar un trámite en sede administrativa es usualmente un lapso de varios años. La calidad y eficiencia de la revisión judicial depende de la calidad y eficiencia de la actividad administrativa, por lo cual la justicia que no corrige, sino que sanea los vicios administrativos -creyendo con ello ser más eficaz y expeditiva, menos formalista- no hace sino perpetuar las causas de su propia ineficiencia. Se condena a sí misma a la revisión perpetua de actividad administrativa no fundada seriamente, no dictaminada seriamente, no dictada luego de un cuidadoso examen de las defensas y pruebas del particular, etc. (conf. Gordillo, op. cit., T° 4, págs. VIII-1/2). ----------

----A la luz de lo argumentado es que propongo el rechazo de este segundo agravio, confirmando de tal forma la sentencia que hiciera lugar al amparo deducido por E. A.----

----3) Paso ahora a examinar los agravios respecto a la sentencia que acogiera el amparo deducido por la actora N. El Estado provincial cuestiona que la jueza fundara parte de su fallo en el escrito de descargo de la sumariada y en el que ofreció prueba y escuetamente en el punto V refiere que la imputación no es autosuficiente. Señala al respecto que la imputación de los hechos fue clara, y que las conclusiones sumariales de fs. 360/365 (del sumario administrativo) remite al encuadre legal de las fs. 313/314 cuando se solicitara la declaración indagatoria de ambas sumariadas, frente a lo cual considera que N. se limita a decir que la imputación no es autosuficiente. Ante tal pobre descargo considera que no se ha violado el derecho de defensa ni al debido proceso. Lo mismo entiende en cuanto al planteo de prescripción que efectuara N., dado que no se fundó normativamente (ver págs. 03/04 del ID 399632).----------

----La jueza de grado razonó que N. presentó un descargo a fs. 389/391 en el que planteó la nulidad de las actuaciones por considerar que la imputación que se le efectuó no era autosuficiente ni concreta, que no se dijo cuál era el hecho concreto que se le reprocha y que no se consideró que fue evaluada por su Supervisora y calificada con el máximo puntaje durante los años 2015 y 2016. Aludió que también planteó la prescripción de la acción considerando que los hechos que se investigaban databan de los años 2015 y 2016 (ver sentencia a fs. 155, anteúltimo párrafo). Cotejado dicho descargo obrante a fs. 389/391 vta., del sumario administrativo, se observa que la sumariada arguyó que la imputación que se le efectuara posee una vaguedad absoluta y no es autosuficiente, no se le achaca un hecho concreto, consistente en que no brindó una solución específica a las problemáticas planteadas ni haber advertido por escrito a la docente sobre su accionar, ni haber efectuado ni promovido un trabajo fuerte con las familias. Añade que no se hace un detalle de tiempo y modo y circunstancias en que ocurren los hechos reprochados, lo cual, entiende, atenta contra su derecho de defensa. Luego repasa su actuación en los hechos que supuestamente conocía, a las declaraciones que se tomaron a las familias, que se ofreció a los padres intervención del equipo de apoyo lo que fue desestimado por ellos, destaca que los padres son testigos de oídas y que siempre recibió a los mismos para que realizaran sus reclamos más los mismos dejaron sentado que nunca los realizaron en dirección. Alude al respecto a actas del año 2015. En el punto “V. NULIDAD”, refiere a que la imputación no es autosuficiente y a la calificación que se le diera por su Supervisora. Seguidamente ofreció prueba y en el pto.VII plantea la defensa de prescripción por tratarse de hechos previstos en los años 2015 y 2016. ----------

----La sentenciante de la instancia anterior, luego de reseñar las actuaciones administrativas, consideró que en el dictamen final N° 27 DGS-2019 (fs. 474/476) se da cuenta de la existencia de las defensas presentadas por las sumariadas, sin decir nada en concreto sobre ello ni brindar ninguna respuesta o análisis, y concretamente respecto de N. se señala que los hechos investigados se encuentran dentro de los presupuestos

establecidos en la ley VIII N° 20, art. 6, incs. a) y e), pto.II art. 94 de la ley VIII N° 91, inc. a), d), e) y f), art. 38 RGE; y que las faltas que se le atribuyen a la actora se encuentran dentro de los presupuestos establecidos en la ley VIII N° 20, correspondiendo estar al Capítulo XVII. Es así que entiende evidente que en el citado dictamen final, pese a reconocerse la existencia de defensas presentadas por N., no se hace cargo de las mismas ni las trata, ni evalúa o considera el cambio de posicionamiento que se dio en el Breve Informe Ampliatorio en cuanto a las conclusiones, al recomendar aplicar el beneficio de la duda para N. y exonerarla de las imputaciones (ver fs. 470 vta., pto. 2 del sumario administrativo). Añade que existe incoherencia entre la afirmación de que se confirman los escritos conclusivos -que son contradictorios entre sí- y la conclusión de que corresponde aplicar la sanción de cesantía. Agrega que tal decisión ameritaba una fundamentación, un análisis, dado que no se valoró ni se mencionó por qué los hechos atribuidos encuadraban como “faltas graves” y no como falta de diligencia en el cumplimiento de los deberes, lo que evidencia una falta de fundamentación en el dictamen final. La juzgadora continuó razonando que no fueron precisados los hechos o faltas cometidos, ni por qué la conducta achacada encuadraba en falta grave, repasó actuaciones relativas a la duda de imponer la sanción de cesantía a N., para concluir en que esta falta de consideración y tratamiento de sus defensas y planteos afecta el derecho de defensa y del debido proceso adjetivo (ver sentencia a fs. 155 vta. *in fine*/156 vta., 2do. párrafo).----------

----Confrontado el razonamiento de la sentenciante con el agravio habré de decir que el mismo es rayano en la deserción. Es que no se ocupa en confutar lo expuesto por la jueza en cuanto a la falta de consideración en el sumario de las defensas deducidas por la docente, ni de fundamentación a los motivos por los cuales los hechos endilgados encuadraban como falta grave, sino que sólo refiere a lo escueto del descargo de N. Sin embargo, más allá de que ello tampoco resulta acertado atento a lo que se reseñó sobre ese descargo, está claro que en el dictamen aludido por la jueza no se examinaron los planteos realizados en el citado descargo -entre los que destaco la concreción de los hechos imputados y la denuncia de prescripción-, no se hizo mención del breve informe ampliatorio, ni se fundamentó debidamente la sanción de cesantía aplicada. Agrego que el defecto que la recurrente apunta sobre el planteo de prescripción, en cuanto a que el mismo carece de fundamento normativo, en todo caso se trataría de una omisión que aparece cubierta por el principio de informalismo a favor del administrado -tal como se explicó en el primer considerando-, por lo que ello no eximía a la autoridad administrativa de examinar dicho planteo. ----------

----Estas omisiones, que luego se trasladaron al decreto 1372/2020 que impuso las sanciones, conllevan la infracción al derecho de defensa y al principio del debido proceso, ya que no se dio tratamiento a los planteos de la sumariada ni se arribó a una decisión debidamente fundamentada. A fin de no se reiterativo, me remito a lo expuesto

con relación al principio del debido proceso en el considerando I, con lo cual queda acreditado la violación a dicho principio. En consecuencia de todo lo expuesto propongo el rechazo de este agravio. ----------

----4) Por último el Estado provincial se agravia de que se estableciera que se violó la garantía del plazo razonable para el juzgamiento, dado que N. no planteó dicha cuestión en el sumario administrativo, ya que no lo hizo en su descargo de fs. 389/391. Agrega, tal como lo hizo en su expresión de agravios contra el decisorio recaído respecto de A., que durante la tramitación del sumario no existió violación del plazo razonable, que no se da el supuesto de los fallos “Bonder Aaron” y “Losicer”, que no puede establecerse taxativamente el lapso temporal a partir del cual ha de considerarse violentado el plazo razonable, y que las únicas dilaciones que existieron se debieron a la demora de algunas madres en concurrir a las citaciones respectivas (conf. págs. 05/08 del ID 399632). ------

----La sentenciante *a quo* argumentó que N. había planteado la violación del plazo razonable para su juzgamiento, y luego de hacer mención a que ya había decidido favorablemente dicho planteo al sentenciar el amparo de A., ratificó el mismo razonamiento dado que se trataba del mismo sumario y en su tramitación se habían excedido largamente los plazos de prescripción del art. 269 de la ley I N° 18, amén del general de seis meses del art. 47 de la misma ley, ya que desde la apertura del sumario en mayo de 2016 hasta el dictado del decreto 1372 del 23/12/20 transcurrieron más de cuatro años y medio (ver sentencia a fs. 157 a partir del segundo párrafo).----------

----Es cierto que en el descargo de fs. 389/391 vta., la amparista no planteó expresamente que se hubiera violado el principio del plazo razonable, mas ello resultaba implícito al plantear la prescripción ya que hizo alusión a que se había vencido largamente el plazo para investigar los hechos en cuestión (ver fs. 391, pto. VII). Y ello es reiterado en el recurso de reconsideración de fs. 25/29 de la documental reservada (ver fs. 25 vta./26 vta., pto. III), mencionado por la jueza en la sentencia a fs. 157 vta., último párrafo, donde sí se alude, en cita jurisprudencial de este Cuerpo, al derecho a ser juzgado en un plazo razonable (ver fs. 26, 3er. y 4to. párrafos). Es de destacar que sobre dicha presentación nada se dice en el agravio. Si a ello se añade que en el escrito inicial de demanda se hizo expresa alusión a la violación del principio o garantía del plazo razonable (ver fs. 87, último párrafo), no cabe más que concluir que la jueza no se extralimitó al tratar esta cuestión como lo sugiere la recurrente al indicar que la sumariada no hizo un planteo expreso al respecto en el sumario administrativo.----------

----Sentado lo anterior, y nuevamente a efectos de no repetir conceptos ya vertidos, me remito a lo razonado en el considerando segundo, ya que tratándose del mismo sumario para ambas agentes, es claro que también se infringió este principio del plazo razonable respecto de N.. Es que los hechos investigados datan, como muy tarde de mayo de 2016, y el decreto de cesantía es de diciembre de 2020, encontrándose ampliamente excedidos los plazos previstos en el art. 269, incs. a y b de la ley I N° 18, de acuerdo a lo establecido

en el art. 270 del mismo texto legal. En síntesis de lo expuesto, propongo desestimar también este último agravio. ----------

----III.- En consecuencia de lo anteriormente expresado, corresponde confirmar las sentencias apeladas en todo cuanto han sido materia de agravios, con costas a la demandada vencida (conf. arts. 17 de la ley V N° 84). ----------

----Respecto de la regulación de honorarios por los trabajos realizados ante esta sede, en atención a la extensión y mérito de los mismos, así como al resultado del pleito, establezco los de los letrados patrocinantes de ambas amparistas, Dres. E. S. F., V. F. y S. R. J. M. A., en conjunto, en la suma equivalente a 11 Jus, con más el IVA correspondiente; sin regulación a los letrados de la demandada en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria (conf. arts. 2, 5, 8, 13, 35 y 46 de la ley XIII N° 4, y leyes 23349 y 23871). ----------

----Voto entonces a esta cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

----I. Las cuestiones fácticas han sido correcta y suficientemente referidas por el colega de primer voto razón por la cual no abundaré en ellas. Concuerda mi opinión con la del Dr. De Cunto de modo que abordaré sintéticamente los agravios que motivan la intervención de esta Sala siguiendo, para hacerlo, el orden propuesto por el Magistrado preopinante:----------

----II. Comenzaré entonces por los agravios expresados contra la sentencia dictada en la causa A.----------

----Primer agravio: ----------

----En el primer agravio expresado contra la sentencia dictada en la causa de A., la demandada afirma que la actora no presentó —como erróneamente señala la Jueza— en el Sumario Administrativo, a cargo de la Dirección General de Sumarios de la Provincia, escrito alguno solicitando la “nulidad del sumario por incumplimiento del plazo razonable para el juzgamiento – violación del derecho de defensa”, como tampoco lo hizo cuando se le corrió traslado de las Conclusiones Sumariales, a los efectos de presentar su descargo, ni en las audiencias testimoniales en las que participó, ni tampoco con posterioridad, por ende no podría haber resuelto algo la Dirección de Sumarios, que no le fue presentado. Dice que, por el contrario, la actora hizo esta presentación ante el Ministerio de Educación. Entiende que no se afectó el derecho de defensa de la actora puesto que no obra agregado al Sumario el escrito referido por la jueza como presentado por la actora el 24/09/2019.----------

----Tampoco yo acompañaré a la demandada en su planteo. La presentación de la actora de fecha 24/09/2019 se encuentra agregada —como correctamente señala la Magistrada de la instancia anterior— en la hoja 480 del Sumario. Y, si bien es cierto que conforme surge del cargo la presentación se hizo ante el Ministerio de Educación, lo cierto es que fue remitida a la Dirección General de Sumarios y agregada *oportuna y cronológicamente*

al expediente. De este modo, no encuentro razonable el argumento de la demandada al explicar el motivo por el que no dio respuesta al pedido de la actora. De hecho, y como señala el Dr. De Cunto en su voto, el error que alega la demandada respecto del organismo ante el cual se hizo la presentación queda saneado por el principio del informalismo a favor del administrado (art. 26, inc. 12 de la Ley I N° 18). Por este motivo entiendo que la decisión tomada por la Magistrada de grado en este punto debe confirmarse.----------

----Segundo agravio: ----------

----Se agravia también la demandada porque la sentenciante afirmó que se afectó la garantía del debido proceso adjetivo por violación del plazo razonable para el juzgamiento. Sostiene que en el Sumario Administrativo llevado adelante no se violó el plazo razonable dado que se desarrolló cronológicamente y sin lapsos de tiempo deliberadamente sin movimientos entre las diferentes etapas o que se haya demorado la tramitación indebidamente. Afirma que no resulta aplicable al caso la doctrina de los fallos “Bonder Aaron” y “Losicer”. Dice que en la tramitación del Sumario contra la agente A. no existieron dilaciones injustificadas o indebidas y que todos los pasos se cumplieron en tiempo razonable. ----------

----Tampoco acompañaré a la demandada en este segundo cuestionamiento a la sentencia apelada. En mi opinión, y en el marco de lo dispuesto por el art. 18 de la Constitución Nacional, el art. 44 de la Constitución Provincial y el art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el debido proceso en este caso no fue cumplido. En especial, la garantía del plazo razonable como acertadamente señala la Magistrada del grado anterior. ----------

----En efecto, y conforme surge de la sentencia apelada, los hechos endilgados a la actora se ubican temporalmente en los meses de junio/julio de 2015 y mayo de 2016. Esto es, a la fecha del decreto sancionatorio dictado el 23/12/2020 ya habían transcurrido más de cuatro años. La jueza invoca en sustento de su decisión lo dispuesto por el art. 47, inc. 1 de la Ley I N° 18 que prevé un plazo de seis meses para la tramitación del sumario y también el art. 269 de la misma ley que regula los plazos de prescripción. Esta circunstancia contradice la afirmación de la apelante respecto de la inexistencia de un lapso temporal taxativo que pueda considerarse infringido. Por otra parte, tampoco alegó —y mucho menos probó— la existencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la demora más allá de la invocada por la citación de algunas madres de alumnos por su falta de concurrencia. ----------

----En este punto cobra nuevamente relevancia la circunstancia de no haber dado respuesta a la presentación de la actora obrante en la hoja 480 del sumario y que, conforme fuera decidido en el agravio anterior, merecía respuesta por parte de la administración. En esta presentación la actora señaló que habían transcurrido los plazos previstos en el art. 269 de la Ley I N° 18 y no obtuvo respuesta alguna a su planteo. Y,

en cuanto a los plazos de esta norma, se encuentran también holgadamente cumplidos incluso tratándose de la máxima sanción para la cual se prevé un plazo de prescripción de tres años. ----------

----En virtud de lo expuesto considero que este agravio también debe rechazarse.--------

----III. Corresponde ahora dar tratamiento al recurso presentado en contra de la sentencia dictada en la causa N. ----------

----Primer agravio: ----------

----En su primer agravio la demandada afirma que la imputación de los hechos fue clara y que se respetó el debido proceso, el derecho de defensa y el derecho a ofrecer y producir pruebas. Dice que, contrariamente a lo afirmado por la jueza, el descargo presentado por la actora fue debidamente tratado. Y en cuanto al planteo de prescripción efectuado por N., dice que no fundó o señaló en base a qué normativa la acción estaría prescripta. Por ello considera que no existió violación de derecho alguno y que las actuaciones sumariales así lo demuestran.----------

----En este caso, la jueza tuvo en consideración que N., en el sumario administrativo, presentó un descargo en el que planteó la nulidad de las actuaciones porque la imputación no era autosuficiente ni concreta y en el que invocó la prescripción de la acción. Tuvo también en consideración que en el dictamen final N° 27 DGS-2019 se hace referencia a la existencia de defensas opuestas por la actora y que no merecieron respuestas por parte de la administración. Agrega que en este dictamen, además de no dar tratamiento a las defensas de la actora, tampoco se consideró el cambio de posicionamiento dado en el Breve Informe Ampliatorio que recomendó aplicar el beneficio de la duda para N. Señala contradicciones en el sumario y agrega que llegar a la sanción de cesantía en este marco requería mayor fundamentación. Concluyó entonces en la violación del derecho de defensa y del debido proceso adjetivo. ----------

----Ingresando al tratamiento del agravio —que, como señala el Dr. De Cunto se encuentra muy cercano a la deserción— adelanto que comparto la solución propuesta en el primer voto. En mi opinión se advierte en este caso una patente violación al derecho de defensa y debido proceso. Es que, las defensas interpuestas por la sumariada no fueron tratadas, la decisión administrativa no está debidamente fundada y, además, directamente se soslayó la recomendación de aplicar el principio de la duda a favor de N. A estas circunstancias corresponde agregar que lo señalado por la recurrente como motivo para no dar tratamiento al planteo de prescripción es lisa y llanamente inaudible. El principio de informalismo a favor del administrado obligaba a la administración a dar una respuesta y no lo hizo. Las omisiones señaladas se ven reflejadas en el decreto 1372/2020 que impuso la sanción de cesantía para la actora razón por la cual también yo considero que este agravio debe rechazarse.----------

----Segundo agravio: ----------

----En segundo lugar se agravia porque el fallo apelado concluyó en la afectación del

debido proceso por violación del plazo razonable para el juzgamiento. Dice que no es cierto que N. lo planteara en el sumario y que no obra constancia de ello ni siquiera en el descargo en el que denuncia la nulidad por no ser las conclusiones sumariales autosuficientes. Dice que no existió violación al plazo razonable. Que el sumario se desarrolló cronológicamente sin que se adviertan lapsos de tiempo deliberadamente sin movimiento entre las distintas etapas. Agrega que no puede establecerse taxativamente el lapso temporal a partir del cual ha de considerarse violentado el llamado “plazo razonable” y que en este caso no fue violado. Que no resulta aplicable la doctrina de la CSJN citada en el fallo recurrido. Sostiene que no hubo en el desarrollo del sumario dilaciones injustificadas o indebidas, salvo algunas demoras en las entrevistas a algunas madres ante la no concurrencia a la citación.----------

----La jueza, al decidir esta cuestión, argumentó que ya lo había tratado en la causa A. y ratificó su razonamiento respecto de los plazos previstos en los arts. 47 y 269 de la Ley I N° 18.----------

----Concuerdo con el Dr. De Cunto cuando afirma que si bien N. no planteó de manera expresa en su presentación de fs. 389/391 vta. la violación del plazo razonable, éste se encuentra implícito en su planteo de prescripción de la acción en que mencionó que había vencido largamente el plazo para investigar los hechos. Esta afirmación de la actora respecto del vencimiento del plazo fue reiterada en el recurso de reconsideración en el que expresamente alude al plazo razonable al denunciar la caducidad del proceso sumarial. ----------

----En cuanto a la violación del plazo razonable en este caso, tratándose del mismo sumario y del mismo decreto para ambas actoras, resulta de aplicación lo resuelto respecto de A. En mi opinión, y en el marco de lo dispuesto por el art. 18 de la Constitución Nacional, el art. 44 de la Constitución Provincial y el art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el debido proceso en este caso no fue cumplido, en especial, la garantía del plazo razonable. ----------

----Los hechos endilgados a la actora se ubican temporalmente en mayo de 2016 y el decreto de cesantía fue dictado el día 23/12/2020, es decir, trascurrieron más de cuatro años. La jueza invoca en sustento de su decisión lo dispuesto por el art. 47, inc. 1 de la Ley I N° 18 que prevé un plazo de seis meses para la tramitación del sumario y también el plazo previsto en el art. 269 de la Ley I n° 18 que fija un plazo de tres años de prescripción para las sanciones más graves. Esta circunstancia contradice la afirmación de la apelante respecto de la inexistencia de un lapso temporal taxativo que pueda considerarse infringido. Por otra parte, tampoco alegó —y mucho menos probó— la existencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la demora más allá de la invocada por la citación de algunas madres de alumnos por su falta de concurrencia.----

----Por tal motivo, encontrándose ampliamente cumplidos los plazos previstos en la Ley I N° 18, el agravio debe rechazarse. ----------

----IV. Por los fundamentos dados acompaño la propuesta del Dr. Aldo De Cunto propiciando también el rechazo de los recursos de apelación interpuestos por la Provincia del Chubut, con costas a la demandada vencida (art. 17 de la Ley de Amparo). En cuanto a los honorarios correspondientes a la representación letrada de las actoras, teniendo en consideración la labor desplegada así como también el éxito obtenido, encuentro correcta la regulación propuesta en el primer voto por lo que me expido en idéntico sentido. Por otra parte, no corresponde regular honorarios a los letrados apoderados de la demandada en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la ley de aranceles.----------

----Voto en consecuencia a la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

----En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto:----------

---- I) Confirmar los fallos apelados en todo cuanto han sido materia de agravio.----------

----II) Imponer las costas de esta sede a la demandada vencida (conf. arts. 17 de la ley V N° 84). ----------

---- III) Regular los honorarios, por la actuación en esta Alzada, de los Dres. E. S. F., V. F. y S. R. J. M. A., en conjunto, en la suma equivalente a 11 Jus, con más el IVA correspondiente; sin regulación a los letrados de la demandada en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria (conf. arts. 2, 5, 8, 13, 35 y 46 de la ley XIII N° 4, y leyes 23349 y 23871).----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** la Dra. Spoturno expresó:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto en tanto refleja fielmente el acuerdo alcanzado.----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**:----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----CONFIRMAR los fallos apelados en todo cuanto han sido materia de agravio. ---------

----IMPONER las costas de esta sede a la demandada vencida (conf. arts. 17 de la ley V N° 84). ----------

----REGULAR los honorarios, por la actuación en esta Alzada, de los Dres. E. S. F., V. F. y S. R. J. M. A., en conjunto, en la suma equivalente a 11 Jus, con más el IVA correspondiente; sin regulación a los letrados de la demandada en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria (conf. arts. 2, 5, 8, 13, 35 y 46 de la ley XIII N° 4, y leyes 23349 y 23871).----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

AGUILERA
E CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL N° _____37_____ DE 2021 - SDL - CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA